



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00335

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por JOSE MANUEL JAIMES CARVAJAL en calidad de presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P – GRUPO EPM, radicada en este despacho bajo el número 2022-00334, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, NOVIEMBRE, DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00335

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JOSE MANUEL JAIMES CARVAJAL en calidad de presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P – GRUPO EPM por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta la parte accionante que, el día 07 de septiembre de 2022, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición, el cual señala que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta, ya sea negativa o positiva.

ACCIONADO:

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P – GRUPO EPM

Mediante auto de fecha, 20 de octubre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por JOSE MANUEL JAIMES CARVAJAL en calidad de presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P – GRUPO EPM, quien contesto el requerimiento.

Por parte la entidad accionada, se refiere a cada uno de los hechos del escrito de tutela, señala que el 21 de septiembre de 2022 emitió comunicación manifestando que realizaría la visita solicitada para la segunda semana del mes de noviembre de 2022.

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones la siguiente:

“1. Tutelar mi Derecho Fundamental de Petición.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00335

2. Ordenar a la empresa Electrificadora de Santander ESSA E.S.P - Grupo EPM, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, frente a mí petición radicada 7 de septiembre de 2022, que, al momento de la notificación del fallo, en un término no mayor a 48 horas, RESPONDA DE FONDO MI PETICIÓN.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Copia de la respuesta emitida bajo Radicado No. 20220330061498 del 21 de septiembre de 2022.
2. Constancia de envío de respuesta con fecha 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P – GRUPO EPM, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de JOSE MANUEL JAIMES CARVAJAL en calidad de presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según SENTENCIA T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”. 1

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00335

más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. 2

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

“En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”

“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”³

Por otra parte, esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado:

“El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia, la Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”⁴

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

2 SENTENCIA T-1130/08

3 SENTENCIA T-988/02

4 SENTENCIA T-1130/08

Carrera 12 N° 16-16

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Martín-Cesar.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00335

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.”⁵

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente el accionante elevó petición respetuosa ante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P – GRUPO EPM, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue presentada el día 07 de septiembre del año 2022, dicha petición tiene como pretensión principal *“iniciar de manera inmediata los arreglos y la intervención a las redes eléctricas que se encuentran en la finca de propiedad del señor EFRAIN LONDOÑO ubicada en la vereda Santa Paula de San Martín Cesar, para lo cual deberán cambiar las redes por cable ecológico y se sugiere alzar las redes en las partes que sean necesarias para evitar futuros daños.”*

Siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son *“... (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*.

Es claro para este despacho que a dichas exigencias la entidad no le dio cumplimiento, en término, sin embargo, no se puede perder de vista que la entidad accionada buscó subsanar la vulneración de los derechos fundamentales, dando contestación a la solicitud elevada por el accionante de una manera clara, precisa y de fondo, dándole así cumplimiento a uno de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Visto los anexos que acompañan la contestación de la acción de tutela, se puede afirmar que en efecto se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado en la fecha 07 de septiembre de 2022, lo anterior deja entrever que la información ofrecida se muestra como una respuesta de fondo ante lo peticionado. Basados en lo anterior podemos decir que estamos ante un hecho superado que igualmente ha sido desarrollado ampliamente por distintas jurisprudencias miremos entonces lo dicho al respecto.

De igual forma, tal y como consta en la constancia firmada por la escribiente de este juzgado de fecha 01 de noviembre del año en curso, se observa que mediante conversación que se sostuvo con la doctora Xiomara Quintero Durán, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098645326 expedida en Bucaramanga – Santander, quien es la Secretaria Administrativa del Consejo, mediante el abonado telefónico 3113405162, la misma señaló que efectivamente la semana pasada recibieron respuesta del derecho de petición que dio origen a la presente acción de tutela.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00335

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Atendiendo el material probatorio obrante este despacho decide no tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que, dentro del trámite de tutela, la entidad accionada logra demostrar que la violación ha cesado, en razón a que dio respuesta clara y de fondo a la petición el día 21 de septiembre de 2022, la cual fue remitida mediante la empresa envía el día 28 de septiembre del año en curso, tal y como consta en los documentos anexados por la entidad accionada, sin embargo, la parte accionante manifiesta, que apenas la semana pasada recibieron la respuesta.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por JOSE MANUEL JAIMES CARVAJAL en calidad de presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P – GRUPO EPM, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, acorde con las pruebas y consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.